

OFICIO N° 000785
22-05-2018
DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Bogotá, D.C.
100208221- 000785

Señora
ALBA LUCÍA MELGAREJO SÁENZ
Cra. 103 # 131 A 09 AP 102
albamelgarejosaenz@gmail.com
Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 100003905 del 20/02/2018

Tema	Impuesto sobre la Renta y Complementarios
Descriptor	Deducción por Deudas de Difícil Cobro
Fuentes formales	Estatuto Tributario, artículos 145 y 772-1 Ley 1819 de 2016, art. 87 y 137 DUR 1625 de 2016 Decreto Reglamentario 1998 de 2017, art. 1º Decreto Reglamentario 187 de 1975, arts. 72, 74, 75, 77, 78, 79, 80 y 82

Cordial saludo, señora Melgarejo:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

En relación con su consulta: *Cuál es el reglamento a que se refiere el artículo 145 ET, para la deducción por deudas de difícil cobro?*

Al respecto este Despacho precisa lo siguiente:

La modificación introducida al artículo 145 del Estatuto Tributario, a través del

artículo 87 de la Ley 1819 de 2016, entre otros ajustes, cambió el concepto de “provisión” por “deterioro” de cartera. En ese sentido, con el fin de establecer cuál es el reglamento del citado artículo 145 , se hace necesario traer a colación la exposición de motivos de la Ley 1819 de 2016:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANEXO

JUSTIFICACIÓN ARTICULADO PERSONAS JURÍDICAS

(...)

Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Como regla general los deterioros de los activos no son deducibles al menos que se realicen de acuerdo con el Estatuto Tributario. La modificación a este artículo introduce el concepto de deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, concepto que trae la técnica contable, por lo tanto, se actualiza el concepto de provisión. Se seguirá el mismo tratamiento al aceptar como deducción las cantidades razonables establecidas en el Decreto 187 de 1975. La deducción de deudas de dudoso o difícil cobro es procedente siempre y cuando cumpla con las siguientes características: a) el contribuyente deberá ser obligado a llevar contabilidad; b) el deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro se debe fijar en cantidades razonables fijadas por reglamento; c) las deudas deben haberse originado en operaciones productoras de renta; d) deben corresponder a cartera vencida; y f) no se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa. Como excepción a la regla general, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera podrán deducirse el 100 por ciento de las provisiones de cartera de créditos, de coeficiente de riesgo sobre bienes recibidos en dación en pago, y la de contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes siempre y cuando no excedan de los límites establecidos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o cuando sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)” (Gaceta del Congreso No. 894 del 19/10/2016, pág. 184) (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo expuesto se concluye que los siguientes artículos del Decreto 187 de 1975 reglamentarios del artículo 145 del Estatuto Tributario, compilados en el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, se encuentran vigentes:

Decreto 187 de 1975	DUR 1625 DE 2016
Art. 72	1.2.1.18.19.- Provisión individual.
Art. 74	1.2.1.18.20.- Provisión individual cuota razonable.
Art. 75	1.2.1.18.21.- Provisión general.
Art. 77	1.2.1.18.22.- Formación y ajuste de las provisiones.
Art. 78	1.2.1.18.25.- Registro contable de las provisiones.
Art. 79	1.2.1.18.23.- Deudas manifiestamente perdidas o sin valor
Art. 80	1.2.1.18.24.- Procedencia de la deducción por deudas manifiestamente perdidas o sin valor.
Art. 82	1.2.1.21.2.- Recuperación de deducciones por deudas manifiestamente perdidas o sin valor.

A su turno, el artículo 78 del Decreto Reglamentario 187 de 1975, compilado en el artículo 1.2.1.18.25 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los artículos 772-1 del Estatuto Tributario y 1.7.1. del DUR sustituido por el artículo 1º del Decreto 1998 de 2017.

En los anteriores términos resolvemos su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de “Normatividad” – “técnica”, y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales